

en los casos y formas que establecen las leyes Municipal y Electoral.

7.º Resolver, sin ulterior recurso, las cuestiones relativas a la constitución de Municipios, agregación y deslinde de términos municipales.

8.º Ejecutar las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales.

La Diputación se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que, según la presente, no le competan exclusivamente y en que obre por delegación.

Art. 41. Es aplicable á la Diputación provincial lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta Corporación.

Art. 42. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal y cuantas le atribuyen otras leyes especiales.

Art. 43. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 40, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 44. El Gobernador general suspenderá por sí, ó á instancia de cualquier residente en la provincia, la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, siempre que los reputare contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación, y adoptará interinamente, por sí mismo, las providencias que exigieran las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo el asunto, previo informe del Consejo de administración, al Ministro de Ultramar.

Art. 45. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador general para los efectos del artículo anterior.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo, éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente si el Gobernador lo hubiese reclamado para su examen.

La suspensión en todo caso será motivada con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 46. Notificada la suspensión, podrá la Diputación provincial recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, á quien remitirá el Gobernador general el recurso con el expediente y su informe por el correo más inmediato.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 47. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial cuando hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 48. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiese tenido lugar, conforme al art. 46, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 49. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador general remitirá por el correo más próximo los antecedentes al Ministro de Ultramar en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de ocho días en el segundo.

El Ministro de Ultramar resolverá en la forma prevenida en el art. 46.

Art. 50. Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Art. 51. De los repartimientos de todo género aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, que la Diputación haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho días, contados desde la publicación ó notificación del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme, sin ulterior recurso.

El Gobernador general resolverá la alzada oyendo previamente al Consejo de administración, y su providencia confirmatoria podrá dar lugar á recurso contencioso ante el Tribunal Contencioso administrativo de la isla.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y MODO DE FUNCIONAR DE LA COMISIÓN PROVINCIAL

Art. 52. La Diputación provincial nombrará entre los individuos de la misma los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

Art. 53. Las vacantes extraordinarias de la Comisión provincial se proveerán en la misma forma prescrita en el artículo anterior, y los nombrados ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Art. 54. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Art. 55. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 56. Es Presidente de la Comisión el Delegado del Gobernador general en San Juan de Puerto Rico, y Secretario, sin voto, el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 57. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría, y si aun resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 58. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el art. 34, pueda incurrir.

Art. 59. Las sesiones de la Comisión serán públicas, salvo en los casos en que, por conveniencias especiales, acuerde que sean secretas.

Art. 60. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 37, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PROVINCIAL

Art. 61. La Comisión provincial tendrá las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpo consultivo, dará su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador general, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirlele.

2.ª Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial, cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación, en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga resolución definitiva.

Art. 62. Las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme á las leyes.

Art. 63. El Gobernador general dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador general, oída la Comisión.

CAPÍTULO VII

EMPLEADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 64. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 65. La plantilla, el sueldo y las condiciones de todos los empleados de dichas dependencias, y el reglamento de servicio interior, se acordarán por la Diputación.

Art. 66. La Diputación nombra y separa á todos sus empleados.

Art. 67. El Gobernador general podrá también separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 68. Contra la providencia de separación ó suspensión podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador, que por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá, sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 69. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los Delegados á informar á la Diputación, la cual adoptará en su vista las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 70. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comisión y Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 71. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal la fianza que la Diputación exija.

CAPÍTULO VIII

PRESUPUESTOS Y CUENTAS PROVINCIALES

Art. 72. La Diputación provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 73. La Diputación provincial remitirá todos los años sus presupuestos al Gobernador general tres meses antes de comenzar el año económico, para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 74. De los acuerdos del Gobernador general podrá alzarse la Diputación, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Estado.

Si quince días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolución del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por la Diputación.

Art. 75. La Ordenación general de pagos corresponde al

Presidente de la Diputación ó á quien haga sus veces, mientras se halla reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Art. 76. La distribución mensual de fondos corresponderá á la Diputación, ó si no estuviese reunida, á la Comisión asociada de los Diputados que se hallaren en la capital.

Art. 77. El presupuesto provincial comprenderá precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para dotar los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias.
- 2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.
- 3.º Establecimiento y conservación de los que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia.
- 4.º Obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales terrestres y marítimas, agricultura, industria y comercio, inmigración y colonización, Instrucción pública, Beneficencia y Sanidad.

5.º Suscripción á la GACETA DE MADRID y de Puerto Rico.

6.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

7.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

8.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 78. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputación utilizará como ingresos ó recursos:

1.º Las rentas y productos de los bienes que pertenezcan á la provincia, y á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial.

2.º Los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde, sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción está encomendada á la Intendencia general de Hacienda.

3.º El repartimiento que por el resto señale á los Municipios como contingente provincial, proporcionado á lo que cada uno pague por contribuciones directas y á la entidad de los respectivos presupuestos.

Art. 80. Este contingente será incluido en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaria en la época de la recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 81. Son aplicables á la Diputación en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 165, 166, 169, 170 y 178 de la ley Municipal.

Art. 82. La Diputación censurará, y en su caso aprobará las cuentas del presupuesto provincial, que serán formadas y rendidas todos los años por la Sección de Administración local.

TÍTULO III

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administración provincial.

Art. 83. La Diputación provincial y la Comisión están sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á las leyes.

El Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, ejecutará todos los acuerdos de la Diputación que sean de carácter ejecutivo, y es el encargado de transmitir á la misma y á la Comisión las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Ministro de Ultramar, en lo que á las mismas fueren concernientes.

Para este efecto, la Sección de Administración local en el Gobierno general y por delegación de éste, tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Art. 84. La Diputación provincial incurre en responsabilidad:

- 1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen, ó abusando de las propias.
- 2.º Por desobediencia al Gobierno Supremo, ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegación y bajo la dependencia de éstos.
- 3.º Por desacato á la Autoridad.
- 4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 85. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, según la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 86. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión, que incumbe imponer al Gobernador general.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

Art. 87. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

- 1.ª La determinación de su cuantía corresponde al Gobernador general.
- 2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.
- 3.ª Las multas impuestas á los Diputados no podrán ser satisfechas por los fondos provinciales.
- 4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 194, 195 y 196 de la ley Municipal.

Art. 88. Procede la suspensión en los casos que expresa el artículo 199 de la ley Municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspensión de Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 204 de la ley Municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal, se observará lo dispuesto en el art. 203 de la ley Municipal.

Art. 89. El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito decretar por sí la suspensión de sus individuos, mientras que de bastante número de ellos para deliberar:

1.º Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial, ó con riesgo de alteración del orden público.

2.º Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

Art. 90. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 91. Para los delitos que cometan la Diputación en Cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 92. Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

Art. 93. El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, en los respectivos casos, ejercerán la Alta inspección sobre todos los servicios de la isla, cualquiera que sea la forma en que se presten, con arreglo á las facultades inherentes á la soberanía reservada por las leyes al Gobierno de la Nación.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen provincial de la isla de Puerto Rico.

2.ª Las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes en la Península que resuelvan puntos concretos de Administración provincial, ó que fueren complemento ó desarrollo no previstos en esta ley, regirán como legislación supletoria en cuanto sean de aplicación al caso especial de que se trata, y á falta de precepto legal ó disposición gubernativa dictados en contrario para la isla de Puerto Rico.

3.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—Aprobada por S. M.—CASTELLANO.

Consejo de Administración.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre organización y funciones del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Consejo de Administración de Puerto Rico.

Artículo 1.º Constituyen el Consejo de Administración:

1.º El Gobernador general, propietario ó interino, Presidente.

2.º Seis Vocales natos, que son:

El Reverendo Obispo de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de Voluntarios de la capital.

3.º Los seis Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

4.º Seis Consejeros nombrados por el Gobierno, en virtud de Real decreto. Dos de estos Consejeros tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos Ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

2.ª Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico por espacio de dos años.

3.ª Figurar, con cuatro años de antelación, entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayo-

res contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

4.ª Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

5.ª Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación, ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Art. 3.º Para desempeñar el cargo de Ponente en el Consejo de Administración, será requisito indispensable haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Art. 4.º Exceptuados los dos Consejeros Ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los demás miembros, sin que pueda asignárseles dietas ni gastos de representación.

Art. 5.º Tendrá el Consejo una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del Consejo de Administración.

Art. 6.º El Consejo de Administración deberá ser oído:

1.º Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar con las modificaciones hechas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre como informe el redactado por el Consejo.

2.º Sobre las cuentas generales, que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.º Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.º Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobernador general por reputarlos contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación.

5.º Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputación, antes de elevarlas al Gobierno.

6.º Sobre la destitución ó separación de Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Regidores.

7.º Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Art. 7.º El Consejo de Administración emitirá además cuantos informes considere conveniente pedirle el Gobernador general.

Art. 8.º Podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oírlos, cuando lo estime oportuno, sin que por esto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

Art. 9.º Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Art. 10. El Consejo de Administración redactará el reglamento para su régimen interior y organización de su Secretaría.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Gobernador general.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre las atribuciones del Gobernador general de la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del Gobernador general.

CAPÍTULO PRIMERO

Su nombramiento y separación.

Artículo 1.º Habrá un Gobernador general en Puerto Rico, que será la Autoridad superior de la isla, representante en ella del Gobierno de la Nación.

Art. 2.º El nombramiento y separación del Gobernador general se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, y se someterá por el Presidente á la aprobación de la Corona.

Art. 3.º El Gobernador general depende directamente del Ministerio de Ultramar, y es además delegado de dicho Ministerio y de los de Estado, Guerra y Marina.

Art. 4.º El Gobernador general nombrado se presentará para recibir sus instrucciones al Presidente del Consejo y al Ministro de Ultramar, á quienes al cesar en el desempeño de su cargo dará personalmente cuenta de su gestión. Otro tanto hará con los demás Ministros de quien es delegado.

Art. 5.º Desde el momento que el Gobernador general desembarque en cualquier parte de la isla, se le tendrá por posesionado del Gobierno general de la misma sin más fórmula ni requisito.

Art. 6.º El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

En caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante principal de Marina, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

Si la ausencia fuese solo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia, que sean de mera tramitación, y de la resolución del Gobierno general. Si fueren de la resolución del Gobierno supremo, la tramitación corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 7.º Dependerán directa é inmediatamente del Gobernador general: el Consejo de Administración, con sujeción á lo que determinan las leyes, la Junta de Autoridades, la Intendencia general de Hacienda, la Sección de Administración local y la Secretaría del mismo Gobierno general.

Le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y por su conducto se comunicarán con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo, con sujeción á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II

Sus atribuciones y deberes.

Art. 8.º Las atribuciones del Gobernador general como Delegado del Gobierno, son las siguientes:

1.ª Ejercer, como Vicerreal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias.

2.ª Ejercer el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra existentes en la isla.

3.ª Dictar todas las disposiciones conducentes á la conservación del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecución de las leyes y á la protección de las personas y de las propiedades.

4.ª Ejercitar las facultades de alta inspección con arreglo á las disposiciones que la regulen.

5.ª Ejercer las facultades reservadas al Ministro de Ultramar sobre los servicios administrativos de la isla.

6.ª Todas las demás que el Gobierno le delegue.

Art. 9.º Además le corresponde como atribuciones propias:

1.ª Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla, las leyes y decretos, Tratados, Convenios internacionales y todas las disposiciones emanadas del Poder legislativo.

2.ª Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen el Ministerio de Ultramar ó los Ministerios de que es delegado.

Quando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daño á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo y siempre al de Ultramar.

3.ª Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos, dando cuenta á los respectivos Ministerios.

El Gobernador general podrá delegar en casos determinados las facultades de inspección en los Delegados regionales.

4.ª Comunicarse directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

5.ª Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen y la urgencia no diera lugar á solicitar y obtener de S. M. el

indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

6.ª Suspender, con audiencia de la misma Junta y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos, primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobierno.

7.ª Resolver el recurso extraordinario de queja que en todo tiempo puede interponerse ante su autoridad respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Sección de Administración local.

8.ª Pedir al Consejo de Administración cuantos informes considere convenientes.

9.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial cuando los reputare contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación, adoptando por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y sometiendo el asunto al Ministerio de Ultramar, previo informe del Consejo de Administración.

10. Ejecutar todos los acuerdos de la Diputación provincial.

11. Suspender la Diputación, oída la Junta de Autoridades, ó decretar por sí y sin aquel requisito la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar, dando cuenta inmediata al Gobierno ó sometiendo el caso á los Tribunales competentes, según que la suspensión se funde en causa gubernativa ó por razón de delincuencia.

12. Presidir el Consejo de Administración.

13. Destituir gubernativamente á los Alcaldes y Concejales en los casos que la ley determine, previo informe del Consejo de Administración.

Art. 10. Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponde al Gobernador general:

1.º Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

2.º Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta al Ministro de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

3.º Señalar los Establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

4.º Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes. Proveer interinamente las demás vacantes.

5.º Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas cuando puedan ocasionar perturbación en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos, aunque dichos acuerdos fueren de la competencia de tales Autoridades y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolución debida.

7.º Ejercer todas las facultades que le confieren las leyes Municipal y Provincial.

8.º Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales ó materiales de la isla, sin perjuicio de las facultades que las leyes Municipal y Provincial reconocen á la Diputación y Ayuntamientos.

9.º Suspender las Asociaciones ó Corporaciones que delincan.

10. Ordenar á sus Delegados en las regiones la imposición de multas á los funcionarios y á las Corporaciones que en ellas incurran.

Art. 11. El Gobernador general, con su Secretaría, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

Art. 12. El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministros, de que es representante y Delegado en la isla.

Art. 13. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubieren

sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 14. Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el Gobierno y buena administración de la isla.

Art. 15. La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto por las leyes vigentes respecto al juicio de residencia.

TÍTULO II

De la Junta de Autoridades.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Componen la Junta de Autoridades bajo la presidencia del Gobernador general ó el que le sustituya en la isla de Puerto Rico:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda y el Jefe de la Sección de Administración local.

Art. 17. El carácter de esta Junta es consultivo. Sus acuerdos se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar.

Art. 18. El Gobernador general resolverá, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente, no obstante los acuerdos de la Junta de Autoridades.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Administración civil y económica.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre organización de la Administración civil y económica en la isla de Puerto Rico, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración civil de la isla estará á cargo de la Sección de Administración local, ó del organismo de igual índole que pueda, en lo futuro, sustituirla. La Administración económica estará á cargo de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 2.º La Sección de Administración local dependerá de la superior Autoridad del Gobernador general. Será desempeñada actualmente por un Jefe de Administración y estará encargada: 1.º, de los servicios que se doten con el presupuesto provincial; 2.º, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto; 3.º, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación. Será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Art. 3.º La Intendencia general de Hacienda dependerá de la superior Autoridad del Gobernador general. Estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, y tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De la Intendencia dependerán las Secciones económico administrativas de las regiones y todas las demás oficinas de Hacienda del Centro y de la provincia, cualquiera que sea su denominación, en los términos que previenen las instrucciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten, ya sea respecto de servicios, ya de los organismos destinados á su cumplimiento, salvo las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Delegados regionales.

Art. 4.º Serán atribuciones del Intendente:

1.º Procurar la más equitativa distribución de las contribuciones é impuestos.

2.º Fomentar por todos los medios posibles el producto de las contribuciones y rentas del Estado, proponiendo las alteraciones y mejoras de que sean susceptibles.

3.º Ordenar los pagos y liquidar todas las obligaciones y servicios del Estado por sí ó por medio de delegados, así en la Administración Central de la isla como en la provincial y local, excepto en lo correspondiente á los ramos de Guerra y Marina, que tienen Ordenadores especiales.

4.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciba del Ministerio de Ultramar ó de las Autoridades superiores de la isla, y vigilar su puntual cumplimiento.

5.º Cuidar:

Primero. De que se remitan á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, en las épocas marcadas, las noticias periódicas y datos de contabilidad que están obligados á facilitar á la misma los funcionarios de la Administración económica.

Segundo. De que se formen y remitan oportunamente al Tribunal de Cuentas del Reino las que están obligados á rendir dichos funcionarios, con arreglo al decreto de 12 de Septiembre de 1870, á las demás disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten.

Tercero. De que se redacten en debida forma las cuentas generales que determina el art. 170 de la instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, dentro de los seis meses siguientes á las fechas de los períodos que las mismas comprendan. Estas cuentas las remitirá al Consejo de administración para que dentro del plazo de dos meses informe acerca del resultado que haya ofrecido la gestión económica en los períodos indicados, y devueltas que sean á la Intendencia general, las remita por el correo inmediato, con el informe y reparos de dicho Consejo, al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º Todas las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

El Intendente se comunicará con el Ministerio por conducto del Gobernador general, y el Ministro, igualmente, se dirigirá á la Intendencia por medio de dicha superior Autoridad.

Art. 5.º Las facultades que se conceden al Intendente estarán subordinadas siempre á las de alta inspección, que competen al Gobernador general, como representante del Gobierno en la isla.

Art. 6.º El Intendente de Hacienda formará anualmente los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, teniendo presentes los recursos y obligaciones que corresponden al Estado.

Art. 7.º Formados que sean los proyectos de presupuestos por la Intendencia en el mes de Enero de cada año, los someterá, por conducto del Gobernador general, al examen del Consejo de administración. A las sesiones que éste celebre, con tal motivo, asistirá precisamente el Intendente ó un representante suyo, designado previamente, no sólo con objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y aclarar las dudas que puedan ocurrir sobre dichos proyectos.

Art. 8.º Las resoluciones dictadas por la Intendencia general de Hacienda en recurso de alzada, cuando ante ella se interponga con arreglo á las leyes y reglamentos, causarán estado siempre que se trate de asuntos en que quepa la vía contenciosa.

Contra ella podrá interponerse el recurso contencioso administrativo.

Las resoluciones de la Intendencia contra las cuales no proceda la interposición del recurso contencioso administrativo, podrán ser suspendidas por el Gobernador general y reformadas ó revocadas por el Ministro de Ultramar.

La resolución que éste dictare pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 9.º Contra los acuerdos de la Intendencia general de Hacienda puede interponerse en todo caso el recurso de queja.

Art. 10. El recurso interponiendo, según los casos, el recurso de alzada ó queja, se presentará ante el Intendente en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se haya notificado el fallo.

Art. 11. El personal que ha de asignarse á la Sección de Administración local y á la Intendencia general de Hacienda, así como la categoría y haberes de los funcionarios, se determinará en las plantillas correspondientes.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para que el despacho de los asuntos se acomode al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Alta inspección y recurso de queja.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre ejercicio de las facultades de Alta inspección y sobre el recurso de queja en la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la inspección de todos los servicios públicos.

Artículo 1.º Corresponde la Alta inspección de todos los servicios públicos de Administración local ó provincial:

- 1.º Al Gobernador general.
- 2.º Al Ministro de Ultramar.

Art. 2.º La inspección á que se refiere el artículo anterior se ejercerá respectivamente por el Gobernador general ó el Ministro de Ultramar:

- 1.º Por iniciativa propia.
- 2.º En virtud de recurso de queja.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar goza de expeditas facultades para ejercitar por propia iniciativa la Alta inspección que privativamente le corresponde sobre todos los servicios públicos en la forma que juzgue conveniente para el mejoramiento de los mismos, la corrección de los abusos que en su desempeño se cometan y la estricta observancia de las leyes, aunque en el asunto haya entendido el Gobernador general, como representante del Gobierno ó delegado del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º De iguales facultades disfrutará el Gobernador general dentro de la esfera propia de su acción, y sin perjuicio de las atribuciones correspondientes al Ministro de Ultramar.

Art. 5.º El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de Alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II

Del recurso de queja.

Art. 6.º Cualquier persona podrá promover el recurso extraordinario de queja antes que el acuerdo de que se trata tenga estado de cosa juzgada en la vía gubernativa ó administrativa.

El recurso de queja se interpondrá:

- 1.º Ante el Gobernador general de la isla, con relación á todos los asuntos en que entienda la Intendencia y la Sección de Administración local.
- 2.º Ante el Ministerio de Ultramar respecto de los asuntos consignados en el párrafo anterior y de cualquier otro concerniente á la administración ó el gobierno de la isla, sin limitación alguna.

Art. 7.º La interposición del recurso de queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, el plazo hábil, ni el curso de la reclamación procedente.

Art. 8.º La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

CAPÍTULO III

Del recurso contencioso administrativo.

Art. 9.º Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe, Corporación ó Autoridad superior de la isla á cuya competencia corresponda cada asunto, según la ley de 15 de Marzo de 1895, causará estado, para dejar expedita, en su caso, la vía contencioso administrativa.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que las leyes especiales determinen en cada caso, se entiende en general que las resoluciones dictadas por la Autoridad, Corporación, Jefe ó Gobernador general de la isla, causan estado, para los efectos del recurso contencioso adminis-

trativo, cuando aquéllas, reuniendo los requisitos establecidos por la ley, pongan término al asunto y no sean susceptibles de ulterior recurso en vía gubernativa.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no causará estado ni revestirá carácter ó autoridad de cosa juzgada ninguna providencia ó resolución dictada por Autoridad ó Corporación de cualquier orden que creare derechos en perjuicio del Estado ó que amengüe las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven ó en lo sucesivo puedan atribuir al Gobierno de la Nación.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Marzo de 1895, que autoriza á Mi Gobierno para modificar el procedimiento electoral vigente en la isla de Puerto Rico, con arreglo á las condiciones establecidas en el art. 3.º de dicha ley; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ley Electoral adjunta.

Art. 2.º Se promulgará y observará en la isla de Puerto Rico la ley Electoral aprobada por este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

LEY ELECTORAL

PARA LA

ELECCIÓN DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVINCIALES

EN PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

De los electores y de los elegibles.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.º Serán electores de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico los vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de veinticinco años, que lleven dos por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios la cuota de 25 pesetas ó más de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército ó Armada.

La cuota á que se refiere el párrafo anterior se estimará acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Se computarán además, como si fuesen impuestos por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que imponga la Diputación provincial en virtud de las nuevas facultades que le otorga la ley Provincial modificada por decreto de esta fecha.

También serán electores los mayores de veinticinco años que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 5.º de esta ley.

Art. 2.º Para computar la contribución á los electores se tendrán como bienes propios:

- 1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.
- 3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 3.º Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribución que como tales satisfagan, distribuida entre los que las formen en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

La existencia de estas Sociedades ó Compañías y la participación en ellas de cada socio, así como los caracteres de los que las constituyan, deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 4.º En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública, debidamente registrada en su caso, se pruebe que existe el arrendamiento ó aparcería con un año de antelación.

Los Notarios expedirán en papel de oficio, y sin exacción

de derechos, las copias de los documentos á que se refieren este artículo y el anterior; y los Registradores de la propiedad, en su caso, extenderán también gratis y en igual papel las certificaciones de anotación ó inscripción, expresando unas y otras el objeto á que se destinan los documentos, para que no puedan ser presentados ni admitidos en Tribunales, Juzgados ni oficinas, á fin distinto del que determina esta ley.

Art. 5.º No podrán ser electores:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación en los casos en que ésta proceda.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEGIBLES

Art. 6.º Son elegibles para Diputados provinciales todos los que sean electores.

Art. 7.º Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones exigidas por la ley Municipal de Puerto Rico.

Art. 8.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los artículos anteriores los que se hallen comprendidos dentro de alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en las respectivas leyes.

Art. 9.º Los que habiendo sido ciudadanos españoles hubiesen perdido esta nacionalidad y volviesen á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar que recuperaron su condición de españoles un año antes cuando menos del día en que fuesen elegidos.

TÍTULO II

Del Censo electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL

Art. 10. Las listas electorales formadas con arreglo á las precedentes disposiciones constituirán el censo electoral permanente para Concejales y Diputados provinciales.

Art. 11. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima, por los trámites que establece esta ley.

Art. 12. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 13. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 14. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 15. La justificación documental de la edad podrá ser suplida por información testifical, practicada ante Juez competente.

Art. 16. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho días subsiguientes á la presentación de la justificación necesaria. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los de los domicilios de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 17. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados, si no fuesen los demandantes, ó cualquier elector.

Art. 18. Expirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposición á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 19. Si dentro del término de veinte días se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 20. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano.

Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente, originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 21. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos, quedando ejecutorio si no se ejercitase este derecho.

Art. 22. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó diferente sección, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 23. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acom-

pañarla también para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 5.º de esta ley.

Art. 24. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 17, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita.

Esta citación se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las Antillas. La entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 25. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en esta ley, no podrá volver á ser inscrito en las de otro ni en las de otro distinto sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 26. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 27. Las apelaciones á que se refieren los artículos 19 y 22 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días.

La apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 28. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1.459 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte días, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 29. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada, por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimase la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez ó funcionario que apareciese culpable de la falta.

Art. 30. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 31. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 32. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 33. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel común, sin que se devenguen derechos de ninguna especie. Las Autoridades judiciales ó administrativas y los Curas párrocos, expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 34. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 35. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral, al Delegado de la región, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN Y RECTIFICACIÓN ANUAL DEL CENSO ELECTORAL

Art. 36. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral para Diputados provinciales se abrirá un libro titulado «Registro del Censo electoral para la elección de Concejales y Diputados provinciales», dividido en tantas partes cuantos fuesen los colegios en que esté dividido cada término municipal de los existentes dentro del distrito, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del Censo electoral del Ayuntamiento de (el nombre), colegio (el nombre)», y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todos ellos.

Art. 37. En cada una de estas divisiones del Censo se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á cada colegio, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera los electores que lo sean como contribuyentes. La segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, el punto donde sea contribuyente ó hubiere adquirido el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio.

Art. 38. Estas listas constituyen el Censo electoral, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán á cargo de la Comisión inspectora del Censo electoral para la elección de Diputados á Cortes, en la forma y bajo la

responsabilidad que determina el art. 47 del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892.

Art. 39. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección ó colegio electoral, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del Censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 40. Las listas del Censo electoral, así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omisión ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Concejales y Diputados provinciales, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.»

(Fecha y firma.)

Art. 41. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de *Alta* y *Baja*, del Censo electoral, correspondiendo uno á cada colegio, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del Censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubieren perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 42. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada distrito electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial*, las anotaciones de alta y baja del Censo que se hubiesen hecho durante el año para todo el distrito, con arreglo al artículo anterior.

Art. 43. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 44. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación, en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiere, en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiere más de un Juzgado, el Decano.

Art. 45. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada Municipio, y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del Censo electoral en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 46. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletín oficial*, las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á todos los colegios las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 47. Las listas electorales así rectificadas y publicadas serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación.

Art. 48. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse subsiguientemente.

TÍTULO III

Procedimiento electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

Constitución de los colegios electorales.

Art. 49. Las elecciones de Ayuntamientos se verificarán en las épocas marcadas en la ley Municipal para su renovación.

Art. 50. El Gobernador general hará la convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, anunciándola en la forma que previene la ley Municipal.

Art. 51. Cada término municipal constituirá su sección, que podrá dividirse en colegios electorales, con arreglo á lo que prescribe la ley Municipal.

Art. 52. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento anunciará, por medio de edictos, la designación de los locales en que hayan de constituirse los respectivos colegios electorales, exponiendo con igual antelación al público las listas vigentes de los electores de cada uno de ellos.

Art. 53. Las votaciones se harán en cada sección bajo la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento, cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la Mesa electoral.

Cuando una sección comprenda varios colegios electorales, los Tenientes de Alcalde y Regidores, por su orden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 54. La designación de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de los respectivos colegios que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultarán más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección ó colegio y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de Colegio

Los que suscriben proponen para Interventores de la Mesa electoral de este colegio á los siguientes electores del mismo:

Don

Don

También proponen para suplentes á

Don

Don

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 55. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen de todas las hojas de la cédula y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de Colegio

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe, bajo su firma, de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 56. El domingo inmediato anterior al día señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, se constituirá en sesión pública el Ayuntamiento, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa, con el debido orden por colegios, los pliegos de las propuestas para Interventores que según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

Art. 57. A las doce en punto del mismo día anunciará el Alcalde, como Presidente del acto ó el que le sustituya legalmente, que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, siguiendo la numeración correlativa de colegios. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario, que lo será el del Ayuntamiento, escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Abiertos todos los pliegos, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignará en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 58. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para cada colegio fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por elegidos, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por elegidos, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 59. Si en el día y hora señalados en el art. 55 no se presentase pliego alguno de propuesta para algún colegio, ó si el número total de los designados para Interventores no llegase á cuatro, el Ayuntamiento, asociado á los ya designados, completará dicho número con los suplentes. Si los hubiere, ó nombrará, en otro caso, libremente á cualesquiera electores del mismo colegio que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 60. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente; y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores del mismo colegio que al efecto fuere designado por el otro Interventor, propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fueren los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos del Ayuntamiento, asociado á los otros Interventores ya proclamados para el propio colegio, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 61. El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 62. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos del Ayuntamiento con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano el mismo Ayuntamiento. Los autores de las reclamaciones tendrán también derecho á firmar el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 63. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose á las respectivas Mesas electorales, dentro del siguiente día, á más tardar, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar parte de dichas Mesas.

Art. 64. Dos copias literales del acta de la elección de Mesa, suscritas por todos los que hubiesen firmado la original, serán remitidas el mismo día al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región, con las formalidades prevenidas en el art. 79.

SECCIÓN SEGUNDA

De las votaciones.

Art. 65. En toda convocatoria para elección de Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 66. La votación se hará simultáneamente en todos los colegios en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público, no pudiese tener lugar la votación en alguno ó algunos de los colegios el día señalado, las suspenderá el Presidente, anunciándola, tan luego como se halle restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento al Ayuntamiento y al Delegado de la región.

Art. 67. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores, ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltasen todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número, nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallasen presentes.

Art. 68. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la Mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Concejal.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de cerciorarse, en caso de duda, por el examen que harán los Interventores, de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 69. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 70. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 71. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar.

Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, advirtiéndose los votos que se diesen en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, á que se refieren los dos artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán en seguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 72. En seguida declarará el Presidente cerrada la votación, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 73. Cada elector podrá votar dos Concejales cuando hayan de elegirse tres; tres si hubieren de elegirse cuatro ó cinco; cuatro si se eligieren seis, y cinco si se eligiesen siete.

Art. 74. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 75. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste

derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 76. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 77. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo anterior, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector. Unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de los electores que haya en el colegio, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Este acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo Alcalde será remitida, al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 79. Dos copias literales del acta autorizadas por todos los individuos de la Mesa serán remitidas el mismo día de la votación al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región respectivamente. Los pliegos que tengan que remitirse por correo se entregarán en la Administración ó estafeta más cercana, cerrados y sellados, certificando de su contenido en la cubierta dos de los Interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y los remitirá inmediatamente á su respectivo destino.

Art. 80. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en su representación á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación.

Art. 81. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos.

Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, debiendo el Delegado de la región, con referencia á la certificación que habrá de recibir, según el artículo 79, ordenar la publicación inmediata de las listas en el *Boletín oficial*.

Art. 82. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 83. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 84. Sólo tendrán entrada en cada colegio los electores del mismo, además de las Autoridades locales y civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 85. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, ni palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier Instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

SECCIÓN TERCERA

De los escrutinios generales.

Art. 86. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el Ayuntamiento la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todos los colegios. Si por cualquier obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 87. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 88. Compondrán la Junta, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

- 1.º Todos los Concejales del Ayuntamiento.
- 2.º Uno de los Interventores por cada Mesa electoral, según la designación hecha por las mismas.

Art. 89. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 90. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto,

y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todos los colegios sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las listas electorales, las actas originales que habrá recibido de los colegios, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 91. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 92. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 93. Terminado el recuento de todos los votos, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el término municipal, hasta completar el número de los que al mismo correspondía elegir.

Art. 94. En casos de empate, el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación provincial la resolución definitiva que corresponda.

Art. 95. De todo lo ocurrido en la Junta de escrutinio se extenderá por triplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con los de las votaciones de los colegios y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección, que se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los otros ejemplares del acta serán remitidos inmediatamente al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región con las formalidades prescritas en el artículo 79.

Art. 96. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna, en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credencial de su elección para presentarse en el Ayuntamiento.

Art. 97. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente declarará concluida la elección y disuelta la Junta, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamación.

Art. 98. Las disposiciones de los artículos 78 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

Art. 99. En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que un colegio, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

SECCIÓN CUARTA

De las elecciones parciales.

Art. 100. Las elecciones parciales de Concejales se verificarán en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

SECCIÓN QUINTA

Presentación de las actas y reclamaciones electorales.

Art. 101. Las reclamaciones presentadas contra la capacidad de los proclamados y las protestas referentes á la nulidad de la elección serán remitidas á la Diputación provincial para que las resuelva el día 1.º de Julio, según lo dispuesto en la ley Municipal.

Art. 102. La Diputación provincial examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones con arreglo á las leyes, y declarará Concejales á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los Ayuntamientos y con la capacidad necesaria.

Art. 103. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviere aptitud legal para ser Concejal, aprobará la elección de éste.

También aprobará la del que resulte legalmente elegido, si hubiere en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ó otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte.

Art. 104. Los Concejales electos que hubieren sido proclamados deberán presentar la credencial ó su nombramiento en la Secretaría del Ayuntamiento antes de que termine el primer mes siguiente á la constitución del mismo.

Si la elección fuere parcial, correrá el mismo plazo desde la fecha de la proclamación.

Art. 105. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante la Diputación provincial estimara ésta necesario practicar algunas investigaciones, el Presidente de dicha Corporación, por conducto del Gobernador general, dará al efecto las órdenes oportunas á una de las Autoridades judiciales del territorio.

Art. 106. Después de ser aprobada por la Diputación provincial una elección, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar de la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Concejal, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Art. 107. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Diputación provincial, se publicarán en el *Boletín oficial*.

Art. 108. Cuando se anule una elección por vicios cometidos en la designación de la Mesa, la Diputación provincial encargará la presidencia de la Mesa para las nuevas elecciones al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial, y si la nulidad afectara al pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán haberse verificado antes del 30 de Junio, á cuyo efecto la Diputación provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 109. En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará por votación del Cuerpo electoral y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en la ley Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES EN PUERTO RICO

Art. 110. La elección de Diputados provinciales se hará en las épocas marcadas en la ley Provincial.

Art. 111. El Gobernador general hará la convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias, anunciándolas en la forma que proviene la ley Provincial.

Art. 112. Para la elección de Diputados provinciales se observará la división establecida en el decreto de esta fecha, que señala los distritos y secciones comprendidos en cada una de las regiones de la isla.

Art. 113. El procedimiento para las elecciones de Diputados provinciales se sujetará á lo dispuesto en esta ley para las elecciones municipales en todo lo que sea aplicable.

Art. 114. Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 115. Del acta de la elección de mesa se remitirán copias literales, con las formalidades prescritas en el art. 79, al Alcalde de la cabeza del distrito, al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región.

Art. 116. Cada colegio electoral remitirá el acta de la elección, tan pronto como ésta termine, á la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, y copias de dicha acta á las mismas Autoridades y en la propia forma mencionadas en el artículo anterior.

Art. 117. La Junta general de escrutinio se reunirá en cada cabeza de distrito.

La presidirá el Alcalde del Ayuntamiento de la misma y la compondrán todos los Concejales del propio Ayuntamiento y un Interventor por cada mesa electoral.

Hecho el escrutinio, remitirá al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región copias autorizadas del acta del mismo, con todas las formalidades prescritas en el art. 79, archivando la original, con los demás documentos relativos á la elección, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 118. Para los cargos de Diputados provinciales no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular el cargo que desempeñen.

Art. 119. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe la ley Provincial.

Art. 120. En los casos de disolución ó suspensión de la Diputación, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos, la renovación se hará por votación del Cuerpo electoral y por los mismos trámites de su nombramiento. El elegido ingresará en el lugar del Diputado á quien reemplace.

TÍTULO IV

De la sanción penal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALSEDADES

Art. 121. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, realizada por cualquiera de los modos marcados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5 000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 122. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales ó el libro del Censo electoral.

2.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que debe comenzar la elección.

4.º Los que estando incluídos en el padrón y lista electoral voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 5.º de esta ley.

5.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta Mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar.

6.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

7.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga con el fin de adquirir el derecho electoral.

8.º El encargado de formar el padrón que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

9.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II

DE LAS COACCIONES

Art. 123. Toda amenaza ó coacción directa, cometidas con ocasión de las elecciones municipales y de Diputados provinciales, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 124. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dictérios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 125. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere esta ley, según castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 126. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combaten la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promueven expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período que media desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección ó colegio donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden, y se publicará ésta en la GACETA DE MADRID si emanare de la Administración central, y en el *Boletín oficial* respectivo si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Delegados de región y á los Jefes militares.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidación.

6.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LAS ELECCIONES

Art. 127. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 128. Comete esta falta:

1.º El Presidente de Mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en esta ley, con relación á la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y á los escrutinios.

2.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios de Concejales y Diputados provinciales á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

3.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

4.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de Mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores de la sección ó colegio, con la de los electores que hubiesen tomado parte en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

5.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

6.º Los Interventores comisionados que, sin causa legítima, dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos en las Juntas de escrutinio, en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

7.º Los que estando encargados de remitir su credencial á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la Mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios.

8.º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

9.º El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

10. El Presidente y Secretarios que no extiendan y auto-

ricen en debida forma, en el término marcado en esta ley, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos.

11. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serles entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el Archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las Mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

12. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no figure en la lista de la sección ó colegio en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dicha lista.

13. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse, y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres, sin designar autor cierto del hecho.

14. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusase proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

15. El funcionario público ó eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las certificaciones ó partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV

DE LAS ARBITRARIEDADES, ABUSOS Y DESÓRDENES COMETIDOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES

Art. 129. Toda arbitrariedad, abuso ó desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en las elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 130. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en las secciones, colegios ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 131. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetren en una sección, colegio ó Junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en una sección, colegio ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO

Art. 132. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los nombrados por el Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidentes de Mesa, Secretarios, escrutadores, comisionados para las Juntas de escrutinio y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 133. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 134. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, al tratar de las actas cuya aprobación les correspondía, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 135. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquéllos facilitar á la Corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 136. El Tribunal Supremo conocerá de las causas que, en virtud de esta ley, se entablen contra los Delegados de región ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; la Audiencia territorial, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores, de las que se

promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 137. Las causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 138. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 364 del Código penal.

Art. 139. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio, corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en las secciones, colegios y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 140. Cuando dentro de una sección, colegio ó Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 141. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal vigente en Puerto Rico.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley.

Madrid 21 de Diciembre de 1896.—Aprobada por S. M.—CASTELLANO.

División electoral.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre división de la isla de Puerto Rico en distritos para las elecciones provinciales; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provincia de Puerto Rico se dividirá en cuatro distritos para las elecciones provinciales: dos pertenecientes á la primera región y dos á la segunda, en la siguiente forma:

Primera región.

PRIMER DISTRITO

San Juan, subdividido en 21 secciones: San Juan, Maunabo, Yabucoa, Humacao, Piedras, Vieques, Naguabo, Hato Grande (San Lorenzo), Luquillo, Fajardo, Ceiba, Juncos, Gurabo, Caguas, Aguasbuenas, Bayamón, Carolina, Loiza, Río Piedra, Río Grande, Trujillo Alto.

SEGUNDO DISTRITO

Arecibo, subdividido en 20 secciones: Arecibo, Corozal, Vega Alta, Vega Baja, Camuy, Ciales, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas, Barceloneta, Aguadilla, Isabela, Moca, Naranjito, Comerio, Dorado, Toa Alta, Toa Baja, Cidra.

Segunda región.

PRIMER DISTRITO

Ponce, subdividido en 15 secciones: Ponce, Adjuntas, Aibonito, Barranquitas, Barros, Coamo, Guayanilla, Juana Díaz, Santa Isabel, Guayama, Arroyo, Cayey, Salinas, Patillas, Utuado.

SEGUNDO DISTRITO

Mayagüez, subdividido en 15 secciones: Mayagüez, Añasco, Cabo Rojo, Sabana Grande, Las Marías, Hormigueros, Maricao, San Germán, Lajas, San Sebastián, Rincón, Lares, Aguada, Peñuelas, Yauco.

Art. 2.º La subdivisión de las secciones en colegios se ajustará á lo dispuesto en la ley Municipal.

Art. 3.º Cada distrito elegirá tres Diputados provinciales, votando dos cada elector, para facilitar á las minorías el acceso á la Diputación provincial.

Art. 4.º El procedimiento electoral será el que se fija en Real decreto de esta fecha.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Convocatoria de elecciones.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Previene la ley de 15 de Marzo de 1895 que, al plantearse las disposiciones de la misma, se ha de proceder á elegir de una vez todos los Diputados provinciales de Puerto Rico, y que la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

Para dar el debido cumplimiento á este precepto, es necesario convocar á la elección total de aquella Corporación, llamada en lo sucesivo, y por virtud de la propia ley, á ejercer tan esencial y decisiva influencia en la vida administrativa de la pequeña Antilla. Pero se alteraría para siempre la fecha ordinaria de la renovación parcial si los dos años asignados al ejercicio del cargo, con relación á la mitad de los Diputados que han de ser elegidos ahora, se contaran tan rigurosa y matemáticamente que no se esperase á la época en que, según la ley Provincial, debe efectuarse su sustitución.

Con el fin de evitar las perturbaciones que de tal suerte se originarían, parece lo más adecuado al caso considerar válidos los poderes de los nuevos Diputados hasta el momento en que se exige la ordinaria intervención del Cuerpo electoral.

Diferida, por otra parte, la renovación de la mitad de los Concejales mediante el concurso de las Cortes, y nombrados interinos para completar los Ayuntamientos, es llegada igualmente la hora de convocar á la elección parcial, que ha de unificar, con arreglo á la ley, el origen de los representantes y administradores de los pueblos en la propia isla.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de 15 de Marzo de 1895, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á convocar á la elección de la mitad de los Concejales de los Ayuntamientos de la isla de Puerto Rico, para reemplazar á los que actualmente forman parte de dichas Corporaciones con el carácter de interinos, sin perjuicio de la renovación ordinaria que se verificará en la fecha señalada por la ley.

Art. 2.º Asimismo se procederá á convocar á la elección total de los Diputados provinciales de la isla de Puerto Rico, con arreglo á lo preceptuado en la ley Provincial, modificada por decreto de esta fecha.

Art. 3.º El Gobernador hará las oportunas convocatorias en los plazos establecidos respectivamente por las leyes Municipal y Provincial, señalando el 14 de Febrero para la votación de Concejales y el 11 de Abril para la de Diputados provinciales.

Art. 4.º Los Diputados provinciales elegidos por la primera región en virtud de esta convocatoria, permanecerán en sus cargos hasta la renovación ordinaria bienal de 1899, y los de la segunda región hasta la de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del artículo adicional de la ley de 15 de Marzo de 1895, Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de los decretos dictados para desarrollar, con relación á Puerto Rico, las Bases que la misma contiene.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre del mismo año y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 365 pesos 99 centavos al art. 2.º cap. 4.º, «Servicio de buques.—Material». Sección 5.ª, «Marina», del presupuesto de ampliación de la isla de Puerto Rico de 1895-96, á fin de satisfacer el mayor gasto por «Raciones» á la marinería.

Art. 2.º El referido crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla si no fuesen suficientes los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre del mismo año y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 685 pesos 23 centavos al art. 7.º, cap. 7.º, «Materiales diversos», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1895-96, hoy en ampliación, á fin de satisfacer el aumento de gasto ocasionado por suministro de agua á los Cuerpos del Ejército.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla si los sobrantes naturales de dicho presupuesto no fuesen suficientes.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto é instrucción de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870 y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 4.982 pesos 30 centavos al art. 1.º, «Obras, reparaciones y reemplazos»; cap. 4.º, «Servicio de buques. Material»; Sección 5.ª, «Marina», del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1895-96, hoy en ampliación.

Art. 2.º El importe de este crédito se distribuirá entre los siguientes conceptos: reemplazo de pertrechos del cañonero de segunda clase afecto al servicio hidrográfico, 214 pesos 24 centavos; para igual servicio del cañonero de primera clase, buque de estación, 4.627 pesos 79 centavos, y recorridos del referido buque, 140 pesos 27 centavos.

Art. 3.º Los mencionados 4.982 pesos 30 centavos se cubrirán con los sobrantes naturales de dicho presupuesto, y si éstos no resultasen bastantes, con la Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.